

Rad. 11001 22 52. 000 2022 00145
Postulado: Gabriel Lizarazo González
Estructura: Frente Patriotas de Málaga

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de dar lectura a la providencia que resuelve solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista solicitada por la Fiscalía 52 de la Dirección de Justicia Transicional, respecto del postulado **GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ**, se dispone señalar **el día veinticuatro (24) de enero de 2023, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para el efecto.

Por Secretaría de la Sala, se procederá a coordinar todas las gestiones necesarias para efectuar las comunicaciones correspondientes, utilizando las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese y Cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'IGNACIO H. BELTRAN'.

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

*Recibido
12-12-22*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 11001225200020220014500
Postulado : Gabriel Lizarazo González, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*»
Objeto : Solicitud de exclusión
Procedencia : Fiscalía 52 Dirección de Justicia Transicional
Acta No. : 014/22
Decisión : Excluye

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 52 de la Dirección de Justicia Transicional en relación con el postulado GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», exintegrante de los Frentes Patriotas de Málaga y Comuneros de Guanentá del Bloque Central Bolívar (BCB).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La Fiscalía 52 de la Dirección de Justicia Transicional radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del

postulado GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «Ojo de Mara» o «Pipo», identificado con cédula de ciudadanía número 13.930.417 de Málaga, departamento de Santander, desmovilizado del BCB¹

2. Mediante auto de 28 de septiembre de 2022, se fijó audiencia para el 18 de octubre del mismo año a las 2:30 p.m., con el fin de que la Fiscalía presentara y sustentara su petición y la defensa ejerciera el derecho de defensa y contradicción².

3. Realizada la diligencia, el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde³.

III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía⁴ solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista del postulado GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «Ojo de Mara» o «Pipo», con base en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, numeral 5, según el cual, el proceso de Justicia y Paz respectivamente terminará: «(c)uando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión⁵. Fundamentó su petición de la siguiente manera:

- a) Ingresó a las autodefensas como patrullero en agosto de 2002 en el municipio de Málaga y delinquiró a nombre del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML) en la provincia de García Rovira y los municipios de Charalá y Onzaga en el departamento de Santander y en la población de Chiscas en el departamento de Boyacá.

¹ Archivo 004.FORMATO SOLICITUD DE AUDIENCIA DE EXCLUSIÓN.pdf / Proceso digital

² Archivo 009. Auto 28 de septiembre de 2022.pdf / *Ibidem*.

³ Registro de audio y video de 18 de octubre de 2022.

⁴ *Ibidem*, récord: 7:25.

⁵ En la escrito que contiene la solicitud, el ente acusador indicó que la petición también era por la causal 6 de exclusión, sin embargo, cuando verbalizó y sustentó la pretensión en audiencia, solo hizo referencia a la causal 5.

Fue capturado en junio de 2005 por entrega voluntaria el 12 de noviembre de 2004 ante integrantes del Batallón Luciano D´ElHuyar.

- b)** Se desmovilizó el 31 de enero de 2006 estando privado de la libertad; solicitó la postulación en 28 de febrero de 2008, la cual fue aceptada por el Gobierno Nacional e informada a la Fiscalía General de la Nación mediante oficio de 25 de junio de 2008, suscrito por el en ese entonces Ministro del Interior y de Justicia.
- c)** Por su pertenencia al BCB se profirió en su contra la siguiente sentencia:
- De 7 de febrero de 2007, emanada del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, radicado 2006-00137, por hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2002 en el municipio de Capitanejo, constitutivos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Las víctimas fueron César Augusto Carreño, Óscar Alberto Ortega y Juan José Blandón. Fue objeto de acumulación jurídica en la sentencia de 19 de diciembre de 2018, proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.
- d)** Los hechos por los que se solicitó la exclusión de lista fueron típicos del delito tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado y objeto de condena mediante sentencia de 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga dentro del radicado 68432-6100-000-2019-00007. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, a través de providencia de 21 de abril de 2020.

La situación fáctica que dio origen a la investigación y condena, se circunscriben a la existencia de un grupo delincuenciales dedicado a la compra, almacenamiento, distribución y venta de sustancias estupefacientes en la modalidad de narcomenudeo en bares, centros nocturnos y vías públicas de los municipios de Málaga, Concepción, Enciso, Cerrito y Capitanejo, entre otros, de la provincia de García Rovira,

de la que formaba parte GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», participando de manera directa en, por lo menos, dos eventos criminales de ese tipo, conforme lo aceptó voluntariamente.

Entonces, para la Fiscalía es claro que el postulado GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», incurrió en la causal 5 objetiva de exclusión, prevista en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, es decir, delinquiró posterior a su desmovilización, dando paso a la expulsión del proceso de Justicia y Paz por defraudar las obligaciones y compromisos voluntariamente adquiridos.

Refirió que no es aplicable la revisión del aspecto subjetivo, conforme lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 53.516, toda vez que el postulado es reiterativo en su comportamiento delincencial, no cumplió con su proceso de resocialización ante la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) cuando salió del establecimiento carcelario y cometió las actividades ilícitas en el mismo lugar donde operó con el GAOML.

2. El representante de la Procuraduría General de la Nación⁶ coadyuvó la petición de la Fiscalía al acreditarse la condena por un delito doloso posterior a la desmovilización, en este caso, tráfico de estupefacientes. Reiteró la objetividad de la causal y lo excepcional que resulta analizar el aspecto subjetivo cuando el punible es de escasa entidad, lo que no ocurre en el presente asunto.

3. La representante de víctimas⁷ no se opuso a la solicitud de exclusión debido a que se demostró que el desmovilizado incurrió en la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

4. La defensa técnica del postulado de GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*»⁸, indicó que su cliente ha participado en todas las sesiones de la Ley de Justicia y Paz a las que fue convocado, es decir, cumple con los parámetros de verdad exigidos por las víctimas. Así las cosas, sin perjuicio de que el delito de narcomenudeo o micro-tráfico, por el que fue condenado,

⁶ *Ibidem*, récord: 41:55.

⁷ *Ibidem*, récord: 49:45.

⁸ *Ibidem*, récord: 51:30.

de que el delito de narcomenudeo o micro-tráfico, por el que fue condenado, atente contra la salud pública, solicitó ponderar a favor de las víctimas si su exclusión afecta el derecho a la verdad, pues, de ser así, se debe permitir que continúe participando en el proceso transicional.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá es competente para decidir la solicitud de exclusión de la lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

2. Metodología y estructura de la providencia

Para mayor coherencia argumentativa y orden lógico, esta providencia abordará en primer lugar lo relativo a la causal 5 de exclusión del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, la comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización del postulado a la Ley de Justicia y Paz, y lo hará a la luz de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de determinar si es estrictamente objetiva o admite excepciones.

Realizado lo anterior, se analizará el caso concreto para establecer si GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», conforme los argumentos y elementos de juicio traídos por el ente acusador, tiene que ser excluido de este trámite transicional.

3. Causal 5 de exclusión

3.1 Cometer un delito doloso posterior a la desmovilización es una causal objetiva de exclusión

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tenía jurisprudencialmente establecido que el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que hace relación a la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización del postulado, o cuando este estando privado de la libertad delinque desde el centro de reclusión, es una causal objetiva de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista (lo sustancial) que se verifica con la existencia de una sentencia condenatoria (lo probatorio), lo que evidentemente guarda armonía con el numeral 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013⁹.

Así lo expresó la Corte en providencia de 13 de febrero de 2019 dictada dentro del radicado 54.446, al reconocer que basta cualquier infracción penal posterior a la dejación de armas en la que se haya proferido una sentencia condenatoria para que se active la referida causal y la inexorable consecuencia jurídica. Se dijo en la providencia aludida:

«He ahí, entonces, el fundamento sustancial de la causal de terminación del proceso de justicia y paz prevista en el art. 11 A num. 5º ídem, de donde se sigue que, en el trámite de exclusión, el Tribunal de Justicia y Paz, como juez transicional, únicamente debe verificar, respetando las determinaciones de las autoridades judiciales competentes para juzgar hechos delictivos posteriores a la desmovilización, si el postulado defraudó el compromiso de contribución a la paz y a su propia resocialización, mediante la incursión en nuevas conductas delictivas. Para ello, entonces, habrá de limitarse a examinar objetivamente si existe una sentencia condenatoria en contra del postulado, en relación con hechos posteriores a la desmovilización».

La posición asumida y destacada en precedencia, deviene de lo dicho por la Sala de Casación Penal en, por lo menos, los autos de 8 de agosto de 2018, radicado 53.190; 1º de agosto de 2018, radicado 53.153; 29 de noviembre de 2017, radicado 51.526; 9 de agosto de 2017, radicado 50.432; 3 de mayo de 2017, radicado 49.500; 25 de enero de 2017, radicado 49.026; 31 de agosto de 2016, radicado 48.603; 24 de septiembre de 2014, radicado 44.101; 2 de abril de 2014, radicado 43.288; y 10 de abril de 2008, radicado 29.472, entre otros.

Decisiones de las que también se extrae, que para la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria no era procedente realizar algún tipo de ponderación entre

⁹ Compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

la conducta punible acaecida y los fundamentos del proceso especial (rad. 53.190), tampoco acudir a consideraciones subjetivas o balanceos ajenos al tema de debate (rad. 53.153), a saber: la constatación objetiva de la causal.

Dicho razonamiento encuentra sustento en el compromiso voluntario adquirido por los ex-integrantes de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), que justifica un trato benévolo con miras a superar el conflicto armado y la búsqueda de la reconciliación nacional, conforme lo informa el artículo 2 de la Ley 975 de 2005; interpretación que, a su vez, exige un análisis constitucional y remite directamente al artículo 22 de la Constitución Política, según el cual, «(l)a paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento».

Por consiguiente, el trato indulgente en el marco transicional es reglado y supone que la inobservancia de las obligaciones legales y las condiciones asignadas en el proceso de Justicia y Paz trae como consecuencia la eliminación del privilegio y la imposición de las sanciones ordinarias por falta de compromiso en la construcción de la paz y la defraudación de la confianza que la sociedad depositó en los destinatarios del trámite, como anhelo del restablecimiento del tejido social.

3.2 Excepción a la objetividad de la causal 5

Pese a la contundencia del criterio jurisprudencial expuesto, la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en radicado 53.516 de 20 de febrero de 2019, señaló que es una excepción a la destacada objetividad de la causal cuando *«la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz»*. Esto es, cuando la conducta punible posterior a la desmovilización no tiene la fuerza suficiente para producir la expulsión del proceso transicional; fuerza o virtualidad que se determina a partir de la gravedad del hecho realizado, del vínculo de este con actividades propias de los GAOML en el marco del conflicto armado¹⁰ y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y los condicionamientos judiciales impuestos.

¹⁰ El supuesto de hecho de la providencia fue el hallazgo de una cantidad exigua de sustancia estupefaciente (35,8 gr. de marihuana) dentro de las pertenencias del postulado, misma que no se probó si era para el consumo personal y/o para comercializar.

Así las cosas, la regla general es la objetividad de la causal para excluir a una persona del proceso de Justicia y Paz; y excepcionalmente, cuando el injusto típico es escasamente trascendente, su gravedad es exigua, no tiene correspondencia con conductas propias del conflicto armado y se verifica, además, que el postulado ha honrado las obligaciones y condicionamientos judiciales impuestos, no se acudirá al remedio extremo o expulsión, siendo destinatario de las prerrogativas establecidas, entre ellas, la pena alternativa.

Esta posición jurisprudencial –excepción a la regla general– fue reiterada en auto de 6 de marzo de 2019 dentro del radicado 54.731, al precisar «(...) *que en casos excepcionales es válido analizar las circunstancias específicas de la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización, con miras a establecer su trascendencia frente a los fines de la ley de Justicia y Paz*»¹¹.

Asimismo, lo hizo en auto de 10 de abril de 2019 dentro del radicado 51.789, invocando la importancia y posibilidad de ponderar las consecuencias de la solicitud con los fines de la transicionalidad. En efecto,

«(b)ajo este derrotero, el artículo 11A numeral 5º de la Ley de Justicia y Paz tiene en principio, una naturaleza objetiva y excepcionalmente cuando la lesividad de la conducta desplegada por el postulado sea mínima frente a los fines del proceso de Justicia y Paz y el postulado haya satisfecho el restante de las obligaciones adquiridas, se ponderará su exclusión».

El discernimiento denotado fue asumido nuevamente en decisión de 22 de mayo de 2019 dentro del radicado 52.233, indicando que *«esta Corporación había mantenido un criterio de objetividad absoluta sobre la misma, en el que bastaba con la comprobación de la condena por hecho posterior a la desmovilización para la procedencia de la exclusión»*, sin embargo, esa posición jurídica había sido actualizada, pues *«introdujo un nuevo enfoque, en el cual se dispuso una excepción a dicha objetividad»*.

¹¹ A pesar de corresponder a una segunda instancia de una decisión adoptada en Control de Garantías, la Sala de Casación Penal expresamente hizo referencia a la causal analizada y reiteró el criterio jurisprudencial que se viene trabajando en torno a la excepción de la objetividad.

«Por lo anterior, y siguiendo la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala de Casación Penal¹², deben examinarse individualmente todas aquellas vulneraciones a los requisitos establecidos para permanecer en Justicia y Paz, a fin de que no se encuentren en un margen amplio de lesividad, sino que debe tenerse en cuenta, además de los mencionados fines, la necesidad de la pena (sin que esta sea susceptible de la alternatividad), ya que se exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados, no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio, sino que también permita "la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural" ¹³.

De esta manera la exclusión del proceso y la sanción penal ordinaria, serviría para disuadir¹⁴ a quienes dentro del proceso de justicia y paz vayan a cometer otros delitos incumpliendo sus obligaciones, pero también para ratificar el valor del mencionado proceso transicional, en donde al ponderarse los derechos a la verdad, justicia y reparación, debe atenderse la exigencia de justicia, a fin de que se active el beneficio de la alternatividad penal, y sobre todo, se brinde a la garantía de no repetición, entendida como forma de reparación a las víctimas y manifestación de compromiso y retractación dentro de este proceso de reconciliación nacional».

Con claridad se advierte, que la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal finalmente se ha inclinado por admitir una excepción a la objetividad de la causal 5 de exclusión, dependiendo de la naturaleza del hecho atribuido, su gravedad y lesividad a la luz de los principios que rigen el procedimiento especial.

No obstante, este cambio jurisprudencial no resulta novedoso para esta Sala, si se tiene en cuenta que en providencia de 3 de mayo de 2017 dentro del radicado 2015-0088¹⁵, analizó si tras la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización, automáticamente se activaba la consecuencia jurídica que en este momento ocupa la atención, considerando que existen casos especiales en los que si la judicatura partía de posiciones absolutas y reglas generales podría poner en riesgo los principios que sustentan el Proceso de Justicia y Paz, e incluso, vulnerar derechos fundamentales. Por eso, admitió que exceptivamente y tras comprobar ciertos requisitos, no excluir al postulado resultaba más afín a los

¹² CSJ AP 1327- 10 abr.2019, Rad 51.879.

¹³ CC C-647/01; C-806/02 y C- 694/15.

¹⁴ Sobre la pena como mecanismo de disuasión: Teitel, Ruti. *Justicia Transicional*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2017. Pág. 137-140.

¹⁵ M.P. Uldi Teresa Jiménez López, postulado Óscar Oviedo Rodríguez, Bloque Tolima.

presupuestos legales y jurisprudenciales que le dan vida, dinamizan y sustentan la transicionalidad. Dijo el Tribunal en esa oportunidad:

«En este orden de ideas, la Sala advierte entonces que la exclusión de lista por el hecho de haber cometido un delito doloso con posterioridad a la desmovilización, no sólo implica que el postulado haya tenido la intención de defraudar el proceso de paz al que se sometió con la finalidad de obtener ciertos beneficios punitivos, demostrados en el ánimo de continuar con una vida al margen de la ley, sino que, además, lleve aparejada la intención de entorpecer o entorpear el proceso jurisdiccional transicional.

No encuentra esta Corporación explicación diversa a la expuesta, pues no de otra manera se podría justificar que una conducta inane para la jurisdicción transicional pueda ser tenida como causal de exclusión, con las procedentes consecuencias para el postulado, por ejemplo la pérdida de sus beneficios, pero sobre todo, para las víctimas que en tales casos perderían toda esperanza de conocer la verdad si el postulado es obligado a salir del proceso. Esto es, no es dable atender de manera absoluta que la simple comisión de un delito tenga la entidad suficiente para privar a un postulado de los derechos que le fueron concedidos y que operan una vez se cumplan las condiciones dispuestas en la ley para ello, o que se despoje a las víctimas del conflicto armado de la posibilidad de conocer lo acontecido con sus seres queridos, si no es por la imperiosa necesidad de evitar que los comportamientos del postulado comporten un obstáculo para el desarrollo del proceso y que no aporten nada sustancial en su adelanto.

Así las cosas, no es factible considerar viable la exclusión de un postulado condenado por delitos como inasistencia alimentaria, abuso de confianza, aquellos denominados "defraudaciones", entre otros, con posterioridad a la desmovilización, que no tiene nada que ver con el conflicto armado y que no atentan contras los derechos de las víctimas, pues de su simple comisión no se puede colegir la intención de obstruir el desarrollo de la jurisdicción de justicia y paz.

En este orden de ideas, la Sala advierte que la exclusión de la lista, para el caso de comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, pero que no están determinados a constituirse como la forma de vida de los postulados o que devienen como consecuencia de una posible continuación del conflicto o que atentan contra las víctimas, pero además, que busque aplicarse en aquellos casos en que se demuestre el compromiso del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad, comporta una restricción desproporcionada al derecho a la libertad y atentan directamente contra los de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición».

3.3 Síntesis

La línea jurisprudencial elaborada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la causal 5 de exclusión del Proceso de Justicia y Paz, es contundente en cuanto a la objetividad de la misma (regla general), esto es, que basta con cometer cualquier conducta punible dolosa con posterioridad a la desmovilización para la expulsión del postulado (lo sustantivo), siendo suficiente su acreditación con una sentencia condenatoria de primera instancia (lo probatorio).

No obstante la claridad de su configuración, la causal admite excepciones condicionadas al estricto cumplimiento de los deberes adquiridos y la colaboración en la reconstrucción de la verdad, que dimana de respuestas oportunas del postulado a los llamados de la justicia, sobre todo, a rendir versión libre por hechos del conflicto en los que haya tenido parte o de los que tenga conocimiento fueron cometidos por la estructura armada a la que perteneció.

Es así por lo que la excepcionalidad se valora teniendo como norte los fines del proceso de Justicia y Paz contrastados con la gravedad del delito cometido; gravedad que se examina a partir de la lesividad del hecho y su vínculo con actividades propias del GAOML en el marco del conflicto armado.

Con todo, en manera alguna lo anterior significa que exista una lista de delitos que activen la consecuencia jurídica, esto es, la terminación del trámite

transicional, y otros a los que automáticamente se le les aplique la excepción, debido a que cada caso se debe examinar de manera particular y circunstanciada, teniendo siempre presente, se insiste, los fines del proceso de Justicia y Paz.

4. Caso concreto

Corresponde verificar si las conductas punibles cometidas por GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», encuadran o no en la excepción a la objetividad de la causal, conforme se examinó en los párrafos precedentes. Para ello se acudirá a la sentencia condenatoria y a los hechos jurídicamente relevantes probados, con el fin de determinar la gravedad y entidad de los delitos cometidos, así como la relación con actividades propias del GAOML desmovilizado al que perteneció en el marco del conflicto armado.

4.1 Verificación objetiva

En el caso concreto de análisis, es palmario que GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», contrariando sus obligaciones con el proceso de Justicia y Paz, incurrió en una conducta punible dolosa posterior a su desmovilización, razón por la que fue condenado en la jurisdicción ordinaria.

En efecto, mediante sentencia de 28 de enero de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga lo declaró penalmente responsable y lo condenó a la pena principal de 64 meses de prisión y 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) de multa por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*, de conformidad con los artículos 376 y 384.1 del Código Penal¹⁶.

Los hechos probados que motivaron el anterior fallo fueron perpetrados por GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», y un grupo de personas que se dedicaba a la compra, almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes a través de la modalidad de narcomenudeo o microtráfico en bares, centros nocturnos y vías públicas de los

¹⁶ Archivo 1-SENTENCIA CONDENATORIA.pdf / Proceso digital.

municipios de Málaga, Concepción, Enciso, Cerrito y Capitanejo, entre otros, de la provincia de García Rovira.

Se estableció plenamente, y el postulado lo aceptó de manera libre, expresa, voluntaria y debidamente asesorado por un profesional del derecho: que el 19 de octubre de 2018, aproximadamente a las 1:00 p.m., en la población de Enciso, comercializó sustancia positiva para cannabis y sus derivados con un peso bruto de 10,87 gramos; y que esta conducta al margen de la ley la repitió el 23 del mismo mes y año, vendiendo en esta oportunidad, el mismo producto con un peso bruto de 8,46 gramos.

Cabe advertir, que el referido fallo fue confirmado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de 21 de abril de 2020; y que la misma al alcanzar ejecutoria, quedó prevalida de la doble presunción de acierto y legalidad.

4.2 Gravedad y lesividad de los delitos cometidos por el postulado posterior a su desmovilización

Esclarecido lo anterior, lo procedente, en principio, sería aplicar la regla de la mera objetividad de la causal 5 de exclusión. No obstante, es importante estudiar si en este caso es dable aplicar la exceptiva jurisprudencialmente fijada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, es preciso recordar que la gravedad de las conductas punibles se valora a partir de la lesividad del hecho y del vínculo o relación con actividades propias del GAOML en el marco del conflicto armado. Con esta claridad, se advierte, que los hechos base de la sentencia condenatoria impuesta en la justicia ordinaria a GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», posteriores a su desmovilización, son constitutivos del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*.

Conducta punible notoriamente grave por las implicaciones de violencia colaterales que apareja y de las que en muchas ocasiones se sirvieron los GAOML

para financiar sus propósitos militares expansionistas y ejercer control social en las zonas de injerencia¹⁷, y fueron insumo para el fatal conflicto armado interno, que terminó en negociación de los representantes de las diferentes estructuras paramilitares con el Estado y materializó el acuerdo de paz de la Ley 975 de 2005.

La evidente lesividad del delito y, por ende, del bien jurídico de la salud pública, aumentó en este caso con la reiteración del injusto por parte del postulado GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», puesto que los hechos jurídicamente relevantes mostraron que fue condenado por más de un evento criminal de esa naturaleza en los que fungió como expendedor, por cuanto realizó el tipo penal el 19 de octubre de 2018 y lo replicó el 23 del mismo mes y año.

El incremento de la gravedad y lesividad también se predica de las condenas emitidas en la misma sentencia analizada y en contra de otras personas bajo la misma modalidad y reiteración de eventos criminales (se documentaron 24 entregas controladas), es decir, micro-tráfico, lo que hace inferir probable la existencia de una empresa delincencial dedicada al flagelo del narcotráfico, que se traduce en la probable y adicional afectación del bien jurídico de la seguridad pública; máxime cuando en los hechos del fallo, tanto de primera como de segunda instancia, se aludió a la consecución de sustancias ilícitas en diversas zonas del país, el almacenamiento en residencias de los condenados, el rendimiento con clorhidrato de cocaína para duplicarlas y hacer más rentable el negocio, el embalaje, la distribución a domicilio y posterior venta en distintas poblaciones de la provincia de García Rovira a través de los popularmente denominados «*jibaros*»; tan celosamente organizada, que no expendía narcóticos a cualquier individuo, sino solo a aquellos previamente conocidos (de confianza o recomendados) que superaran una «sofisticada» prueba para saber que eran consumidores habituales¹⁸.

Por lo anteriormente expuesto, extraña y desconoce el Tribunal las razones por las que el órgano acusador no imputó a los condenados, entre ellos, GABRIEL

¹⁷ Cfr. Sentencias de 19 de diciembre de 2018, radicado 2014-00059; y de 11 de agosto de 20178, radicado 2013-00311.

¹⁸ Archivo 1-SENTENCIA CONDENATORIA.pdf / Proceso digital.

LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», el delito de *concierto para delinquir*, que afecta al bien jurídico de la seguridad pública.

Así las cosas, sin profundizar sobre el tema y con base en la situación fáctica en firme del pluricitado fallo, se concluye la relación de las conductas punibles realizadas por el desmovilizado con organizaciones criminales, entre ellas, los grupos de autodefensas que cobraron un rol protagónico en el lamentable y fatal conflicto armado interno.

Ante ello, téngase en cuenta que, uno de los pilares del acuerdo que originó el trámite transicional descrito, es la no reactivación o conformación de grupos, asociaciones u organizaciones para cometer ilícitos, típico del *concierto para delinquir*, con el propósito primordial de evitar el flagelo de la guerra y la violencia, sustrato del trato benévolo dispensado por el Estado y la sociedad en general con miras a alcanzar una paz estable y duradera.

Tales circunstancias muestran vacía la promesa voluntaria del postulado y estéril su proceso de resocialización, toda vez que ni siquiera honró su compromiso de acudir a la ARN para iniciar su ruta de reincorporación. Es decir, el trato indulgente ofrecido por la sociedad por los graves y lamentables crímenes cometidos cuando formó parte de la GAOML, no disuadió a GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», de evitar la vida delincuencia, ahora como narcotraficante, lo que, sin lugar a dudas, envía un mal ejemplo en punto de los fines y principios que rigen el proceso de Justicia y Paz, lo que activa el respectivo y merecido reproche social y legal.

En resumidas cuentas, está probado que el postulado nunca abandonó el trasegar delincuencia, como se comprometió y estaba obligado por la Ley 975 de 2005, sino que conformó una organización criminal dedicada al tráfico, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en amplias zonas del departamento de Santander.

Lo expuesto y analizado muestra con suficiencia que el postulado GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», defraudó el proceso de

Justicia y Paz. Por tanto, su exclusión no riñe con los fines del proceso transicional, todo lo contrario, los reivindica, en consideración a que no pueden dispensarse los beneficios y el trato benévolo de la jurisdicción especial cuando no hay compromiso ni voluntad de cambio, de construcción y contribución a la paz, ni de reincorporación a la vida civil por parte de sus destinatarios; y menos, cuando su actuar propicia la comisión de ilícitos, la creación y reactivación de asociaciones y grupos al margen de la ley, genera violencia y no honra los derechos y expectativas legítimas de las víctimas, el Estado y la sociedad.

4.3 Conclusión

Tras comprobarse la causal de exclusión objetiva del numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se impone necesario aplicar la regla de expulsión y descartar la excepción, por los motivos expuestos en precedencia. Como consecuencia de ello, la Sala accederá a la petición de la Fiscalía disponiendo en la parte resolutive la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de lista GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*».

En razón de lo anterior, igualmente se ordenará el retiro de los beneficios que esta Jurisdicción le otorga.

Finalmente, con el fin de reparar a las víctimas, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y tome las medidas necesarias y conducentes para identificar y perseguir bienes adquiridos por GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», o por interpuesta persona.

5. Otras determinaciones

5.1 La Colegiatura considera importante dilucidar que, esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por el postulado ni de los que a futuro se acrediten. Primero, porque de conformidad con lo descrito en el párrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante un

que se tramiten ante la justicia ordinaria o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

5.2 En firme la presente decisión, se remitirán copias al Gobierno Nacional, para lo de su competencia y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

5.3 Igualmente, deberán cancelarse las medidas de aseguramiento impuestas al postulado por cuenta de esta especialidad, como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005; determinación que se comunicará por la secretaría de la Sala al INPEC, para brindar claridad respecto a disposición de cuál autoridad judicial queda el procesado.

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión del proceso de Justicia y Paz de GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «*Ojo de Mara*» o «*Pipo*», así como de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **REMITIRÁN COPIAS** ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente.

TERCERO: En firme esta decisión, **REMÍTASE COPIA** al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y tome las medidas necesarias y conducentes para identificar y perseguir bienes adquiridos por GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «Ojo de Mara» o «Pipo», o por interpuesta persona.

QUINTO: OFÍCIESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «Ojo de Mara» o «Pipo», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

SEXTO: CANCELAR las medidas de aseguramiento impuestas por cuenta de esta especialidad al postulado GABRIEL LIZARAZO GONZÁLEZ, alias «Ojo de Mara» o «Pipo», como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005, determinación que deberá comunicarse por la Secretaría de la Sala al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para brindar claridad respecto a disposición de cuál autoridad judicial queda el procesado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

Aclaración de Voto

firma electrónica
OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f9e88c4fb1a3c22edddb5413168c049269d6a53607ebed8e34bfbec33f6175**

Documento generado en 05/12/2022 08:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>